

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría - Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio –pertenencia- de menor cuantía, que fuere inadmitido mediante auto Nro. 460 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado el siguiente 01 de junio y cuya subsanación fue allegada de manera oportuna, el 09 de junio. Además, se deja constancia que las partes del proceso corresponden a **OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RÍOS SALAZAR** como demandantes, y **DANIEL ALVARÁN RÍOS** como demandado. Sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2021-181
Auto Interlocutorio Nro. 496

Revisado el escrito de corrección de la demanda, se observa que se absolvieron los puntos objeto de la inadmisión del Despacho mediante auto notificado por estado el 01 de junio hogaño y se encuentra que cumple con las formalidades previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, será admitida, imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s del Código General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 375 de la misma obra adjetiva; ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-31289.

Se ordenará la vinculación del demandando **DANIEL ALVARÁN RÍOS** con su respectiva notificación, así como el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través del Registro de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

También se ordenará la inclusión de la valla, con las especificaciones establecidas por el artículo 375 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –PERTENENCIA- DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RÍOS SALAZAR**, mediante su apoderada, y en frente de **DANIEL ALVARÁN RÍOS** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL** previsto en el artículo 368 y s.s del Código General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 375 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que corresponde al número 100-42329, para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal de esta población (como Agente del Ministerio Público), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría redáctese las comunicaciones para que sean remitidas.

QUINTO: ORDENAR instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren con derechos sobre el bien materia de este proceso. Ello se hará en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR que una vez inscrita la demanda y aportadas por el demandante las fotografías de la valla, se incluirá su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas (último inciso numeral 7 del artículo 375). Para ello la parte actora deberá aportar un documento en formato PDF con el contenido de la valla o aviso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte interesada para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, agote las diligencias pertinentes de notificación al demandado ordenadas en este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación.

NOVENO: EXHORTAR a la parte demandante a que allegue en la mayor brevedad posible y el Certificado de Nomenclatura, una vez sean expedido por la autoridad competente y el Certificado ESPECIAL del bien inmueble en cuestión expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfbe0eab86b1219cc09734f0b805eb5e3e5877fa4b06ddcf6b9f55f12ea82065

Documento generado en 10/06/2021 04:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**